RESOLUCIÓN 37/2019, de 19 de febrero
del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación de *XXX* contra la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía por denegación de información pública (Reclamación 242/2018).

ANTECEDENTES

Primero. La ahora reclamante presentó, el 11 de mayo de 2018, una solicitud de información pública dirigida a la Consejería de Justicia e Interior, del siguiente tenor:

> "INFORMACIÓN SOLICITADA :
>
> "1. Conforme a la Resolución de 5 de mayo de 2011, de la Dirección General de Oficina Judicial y Cooperación, de procedimiento administrativo de EXTINCIÓN de la Fundación Pública Fondo de Formación y Empleo, solicitamos copia de las Escrituras Públicas de 29 de abril de 2011, ante el Notario D. *[nombre notario]* bajo el número 543 de su protocolo, y del día 5 de mayo de 2011, bajo el número 553 ambas incorporadas al expediente conforme a la meritada resolución."

Segundo. El 11 de junio de 2018 la Viceconsejera de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía dicta resolución de inadmisión de la solicitud, con el siguiente contenido:

> "ANTECEDENTES
>
> "Primero.- Con fecha 11/05/2018, tuvo entrada en la Consejería de Hacienda y Administración Pública la siguiente solicitud de información pública:
>
> "Nombre: *[nombre reclamante]*

"DNI/NIE / Pasaporte: *[NIF reclamante]*

"Correo electrónico: *[correo reclamante]*

"Nº. de solicitud: SOL-2018/00003007-PID@

"Número de expediente: EXP-2018/00001003-PID@

"Información:

"Conforme a la Resolución de 5 de mayo de 2011, de la Dirección General de Oficina Judicial y Cooperación, de procedimiento administrativo de EXTINCIÓN de la Fundación Pública Fondo de Formación y Empleo, solicitamos copia de las Escrituras Públicas de 29 de abril de 2011, ante el Notario D. *[nombre Notario]* bajo el número 543 de su protocolo, y del día 5 de mayo de 2011, bajo el número 553 ambas incorporadas al expediente conforme a la meritada resolución".

"Segundo.- A instancia de esta Consejería de Justicia e Interior, la Asesoría Jurídica de la Consejería de la Presidencia y Administración Local, con fecha 8 de octubre de 2015, emitió un informe sobre las solicitudes de información pública referidas a información obrante en los Registros Públicos, concluyendo que el acceso a la información de los Registros Públicos, como el de Fundaciones de Andalucía, ha de regirse por su régimen especial y que en tales supuestos cabría inadmitir las solicitudes presentadas al amparo de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

"FUNDAMENTOS JURÍDICOS

"Primero.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, en relación con el artículo 4.5 del Decreto 214/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, corresponde a la persona titular de la Viceconsejería dictar y notificar la presente resolución en materia de acceso a la información pública.

"Segundo.- La disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno dispone que se regirán por su normativa específica y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

"En el mismo sentido, la disposición adicional cuarta, apartado 2, de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, señala que se regirán por su

normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

"Tercero.- En el presente caso se solicita determinada documentación aportada al Registro de Fundaciones de Andalucía con ocasión de la solicitud de inscripción de la extinción de la Fundación Pública Andaluza Fondo de Formación y Empleo. A estos efectos debe tenerse en cuenta que el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Fundaciones de Andalucía, aprobado por el Decreto 279/2003, de 7 de octubre, regula las condiciones de acceso a la información del Registro, estableciendo cómo debe hacerse la solicitud de acceso al contenido de los libros del Registro de Fundaciones, así como la forma en que se hará efectiva la publicidad del mismo, por lo que puede concluirse que tiene previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información y que la solicitud presentada deberá regirse por esa normativa específica, y no por la de transparencia.

"El anterior criterio se deduce también tanto del informe mencionado en el Antecedente de Hecho Segundo de esta resolución, como de la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno núm. 0109/2016, de 14 de junio, al señalar que "... *este Consejo de Transparencia considera que se reúnen las condiciones fijadas en el criterio interpretativo antes mencionado para considerar el acceso a la información contenida en el Registro de Fundaciones de carácter estatal como una normativa específica en materia de acceso en el sentido de lo dispuesto por la disposición adicional primera apartado 2 de la LTAIBG*" .

"Cuarto.- No obstante lo anterior, en el ejercicio de los principios de eficacia y servicio a los ciudadanos, así como de simplificación y agilidad de los procedimientos que deben respetarse en la actuación de las Administraciones Públicas, recogidos en los artículos 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se procederá a dar traslado de su solicitud a la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación de esta Consejería, a la que corresponden las atribuciones en materia de régimen jurídico y registro de las fundaciones, al objeto de que, en su caso, se tramite la solicitud formulada de conformidad con lo previsto en la normativa específica del Registro de Fundaciones de Andalucía.

"Por todo lo expuesto, de conformidad con la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y la disposición adicional cuarta, apartado 2, de la Ley 1/2014, de 24 de junio, la Viceconsejera de Justicia e Interior,

"RESUELVE

"1º.- Inadmitir la solicitud de información pública correspondiente al expediente EXP-2018/00001003-PID@, por tener un régimen jurídico específico de acceso a la información.

"2º.- Dar traslado de la solicitud presentada a la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación de esta Consejería de Justicia e Interior, de conformidad con lo establecido en el Fundamento Jurídico Cuarto.

"Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

" Mediante este documento se notifica a la persona solicitante la presente resolución, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

Tercero. El 18 de junio de 2018, tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la resolución de 11 de junio de la Viceconsejería de Justicia e Interior, antes citada, en la que la ahora reclamante manifiesta que:

"1.- Se solicitó una información y tal solicitud fue inadmitida a trámite por la Consejería de Justicia e Interior, concluyendo que existe un régimen especial de los Registros Públicos como es el de Fundaciones de Andalucía.

"2.- Respecto a la solicitud de información, tal información consta en el expediente al que hace referencia la pregunta, Resolución de 5 de mayo de 2011, dado que forma parte de la documentación necesaria para adoptar tal resolución.

"Por tanto siendo pública, y estando indubitadamente en poder de la Consejería de Justicia e Interior, no tiene sentido la inadmisión, pues como proclama la resolución de inadmisión, en el ejercicio de los principios de eficacia y servicio a los ciudadanos, así como de simplificación y agilidad de los procedimientos que deben regir la actuación de la Consejería debería haberse facilitado la información pedida, puesto que es pública y dispone de la misma, y no realizar un traslado a otro

organismo que lo único que produce es una dilación injustificada del procedimiento.

"3.- Reiteramos una vez más ante el Consejo que esta actitud torticera de la Administración tiene como único motivo dificultar el acceso de los ciudadanos a la información pública y debe ser reprendida desde el Consejo en uso de sus funciones legales interpretativas de la ley, al efecto de evitar esta indefensión del ciudadano ante una potestad exorbitante de la administración que, en definitiva, causa un perjuicio al ciudadano que tiene derecho a la información, viéndose obligado a recurrir una resolución inicial y dilatando el conocimiento de la información solicitada."

Cuarto. Con fecha 4 de julio de 2018 se comunica al reclamante la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. En la misma fecha se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia del órgano reclamado el 9 de julio de 2018.

Quinto. El 31 de julio de 2018 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que emite informe al respecto. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, informa lo siguiente:

"En contestación al escrito recibido del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía comunicando la interposición de una reclamación contra la Resolución dictada por esta Viceconsejería el 11 de junio de 2018, en el expediente EXP-2018/00001003-PID@, se informa de los siguientes antecedentes y consideraciones respecto a la solicitud de información pública formulada por Dª. *[nombre reclamante]:*

"Primero.- Con fecha 11/05/2018, tuvo entrada en la Consejería de Justicia e Interior la solicitud de información pública formulada por Dª. *[nombre reclamante]*, EXP-2018/00001003-PID@, mediante la que solicitaba la siguiente información:

"*Conforme a la Resolución de 5 de mayo de 2011, de la Dirección General de Oficina Judicial y Cooperación, de procedimiento administrativo de EXTINCIÓN de la Fundación Pública Fondo de Formación y Empleo, solicitamos copia de las Escrituras Públicas de 29 de abril de 2011, ante el Notario D. [nombre Notario] bajo el número 543 de su protocolo, y del día 5 de mayo de 2011, bajo el número 553 ambas Incorporadas al expediente conforme a la meritada resolución*".

"La información solicitada consistía en las escrituras públicas aportadas al Registro de Fundaciones de Andalucía por la extinta Fundación Pública Andaluza Fondo de Formación y Empleo, a los efectos de solicitar la ratificación por el Protectorado de Fundaciones de Andalucía del acuerdo de extinción adoptado por el Patronato de dicha Fundación, así como la inscripción de dicha extinción en el referido Registro.

"Segundo.- Según el articulo 4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Fundaciones de Andalucía, aprobado por el Decreto 279/2003, de 7 octubre, el Registro es público para todos quienes tengan interés en conocer su contenido. El derecho de acceso al Registro de Fundaciones se ejercerá teniendo en cuenta las previsiones que al respecto se contienen en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, referencia que habrá que entender realizada a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común en virtud de lo dispuesto en su Disposición Adicional Cuarta.

"Pues bien, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, determina que quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de una serie de derechos entre los que se encuentra el de acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el resto del Ordenamiento Jurídico.

"La remisión general en materia de derecho de acceso a la información pública, archivos y registros a las previsiones contenidas en la LTAIBG y resto del ordenamiento Jurídico tiene una importante modulación en la disposición adicional primera de la propia LTAIBG que lleva por rúbrica "Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública" y que, en lo que aquí importa, en su apartado 2 (cuyo tenor literal se reproduce en la disposición adicional cuarta, apartado 2, de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en adelante LTPA) dispone que "se regirán por su normativa específica y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la Información".

"En aplicación de lo dispuesto en ambas disposiciones adicionales, la Resolución recurrida inadmitió la solicitud presentada por Dª. *[nombre reclamante]*, y por tanto, la cuestión a determinar en este caso es si la información inscrita en el Registro de Fundaciones de Andalucía puede considerarse como una materia que tenga previsto

un régimen jurídico específico de acceso a la información, con aplicación supletoria de las previsiones de ta LTAIBG y LTPA.

"Tercero.- A los efectos previstos en el párrafo anterior, hay que señalar en primer lugar que, con ocasión de la entrada en vigor de la normativa de transparencia en esta Comunidad Autónoma, esta Viceconsejería de Justicia e Interior formuló una consulta al Gabinete Jurídico, a través de la Secretaría de Transparencia de la entonces Consejería de la Presidencia y Administración Local, relativa a las solicitudes recibidas sobre datos y documentos que figuraban inscritos en los Registros de Asociaciones y de Fundaciones de Andalucía, dependientes de esta Consejería. En concreto, la consulta planteaba si podía entenderse que las especialidades respecto a la forma de acceso a los datos incluidos en los citados Registros podían entenderse incluidas dentro de la excepción contemplada por la disposición adicional cuarta, apartado 2 de

la LTPA, y en tal caso, si las solicitudes de información pública debían inadmitirse o desestimarse.

"La Asesoría Jurídica de la Consejería de la Presidencia y Administración Local dio respuesta a la consulta planteada mediante el informe PAP100022/15_F, de 8 de octubre de 2015, en el que, resumidamente, se venía a concluir que "*... en definitiva, la regulación de la Ley 19/2013, al reconocer en su disposición adicional primera una serie de regímenes especiales, declara subsistentes y aplicables esas normas especiales, a lo que habría que añadir la falta de derogación o al menos de modificación de dichos regímenes especiales*" y considera que el acceso a la información obrante en el Registro de Fundaciones ha de regirse por su régimen especial. Asimismo el citado informe concluye que en tales casos procedería la inadmisión de las solicitudes por cuanto "*cabría sostener que una solicitud de acceso a una información que deba regirse por otra norma, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera apartado 2, y no por el procedimiento regulado en la LTAIBG, carecería manifiestamente de fundamento a los efectos de la aplicación del artículo 89.4 de la Ley 30/1992. En efecto, una solicitud de acceso a información por un procedimiento inadecuado según las normas aplicables podría calificarse como manifiestamente carente de fundamento, si bien referido al fundamento procedimental*".

"Cuarto.- Con posterioridad, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno adoptó el Criterio Interpretativo 008/2015, de 12 de noviembre, sobre la aplicación de la disposición adicional primera de la LTAIBG. En el mismo viene a señalar que el carácter de ley básica de la LTAIBG tiene como consecuencia principal que las excepciones a su aplicación en materia de acceso a la información pública deben venir expresamente

previstas y autorizadas por ella, y que los apartados 2 y 3 de la disposición adicional primera de la LTAIBG contienen la única excepción prevista en la Ley para la aplicación de sus normas sobre ejercicio del derecho a la información.

"La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico. En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias.

"En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación especifica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.

"En definitiva, solamente aquellos sectores u órganos que cuenten con una normativa que prevea un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con ésta última como norma supletoria.

"Hay que tener en cuenta que la excepción prevista en la LTAIBG no realiza una enumeración taxativa de los procedimientos o áreas de actuación que cuentan con regímenes específicos, para no provocar, por ello, lagunas o introducir rigideces indebidas en el ordenamiento jurídico; y por tanto, los regímenes mencionados en el apartado tres de su disposición adicional primera lo son a título de ejemplo y admiten la consideración de otros sectores.

"Quinto.- Para resolver, por tanto, la cuestión planteada en el presente caso, es preciso acudir a la normativa reguladora del Registro de Fundaciones de Andalucía. Hay que empezar señalando que según el articulo 42.2 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el acuerdo de extinción de una Fundación ha de inscribirse en el Registro de Fundaciones de Andalucía, debiendo aportarse para ello el acuerdo del Patronato declarando la extinción (articulo 35 del Reglamento del Registro de Fundaciones de Andalucía). En el caso que nos ocupa, la certificación del acuerdo de extinción adoptado por el Patronato de la Fundación en la

sesión celebrada el 29 de abril de 2011, estaba incorporado en la Escritura Pública solicitada, otorgada el 29 de abril de 2011, ante el Notario del ilustre Colegio de Andalucía, don *[nombre notario]* bajo el número 543 de Protocolo.

" El carácter de régimen jurídico específico que tiene la regulación del Registro de Fundaciones viene aquedar ya puesto de manifiesto en el articulo 51 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, al señalar que el Registro de Fundaciones de Andalucía será único y surtirá efectos constitutivos y de publicidad formal y material frente a terceros, y que esta se hará efectiva por certificación de! contenido de los asientos expedida por el responsable del Registro o simple nota informativa o copia compulsada de los asientos y de los documentos depositados en el Registro. Así mismo el artículo 7 del Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Fundaciones de Andalucía, aprobado por el Decreto 279/2003, de 7 de octubre, establece como función del Registro dar publicidad sobre el contenido del mismo en la forma prevista en el artículo 10 y siguientes de dicho Reglamento.

" A su vez, el artículo 10 del Reglamento determina que la publicidad del Registro se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, expedida por el encargado del Registro, por nota simple informativa o por copia compulsada de los asientos y de los documentos depositados en el Registro, que podrán solicitarse y transmitirse por medios informáticos o telemáticos.

"Los interesados podrán solicitar, conforme al artículo 4 del Reglamento el acceso al contenido de los libros del Registro de Fundaciones y documentos depositados en el mismo para, a través de los medios de publicidad que se establecen en los artículos siguientes, conocer su contenido. La solicitud deberá detallar la clase de información que se requiere, aportando los datos que se conozcan para facilitar su búsqueda, así como si se solicita la expedición de certificación, nota simple informativa o copia compulsada de los asientos y documentos depositados.

"El artículo 11 regula cómo debe certificarse el contenido del Registro de Fundaciones de Andalucía, determinando que las certificaciones serán totales o parciales y que, en ambos casos, pueden ir referidas a los asientos registrales o al contenido del protocolo anejo a cada fundación; así como que no se expedirán certificaciones de los informes unidos al expediente. Los apartados 2 y 3 de este artículo determinan, respectivamente, que "*la certificación total reproducirá íntegramente los asientos practicados en las hojas abiertas a cada fundación. La certificación total del protocolo anejo al Registro contendrá la reproducción íntegra de todos los documentos archivados en el mismo, relativos a una fundación determinada. En estos casos, podrá realizarse*

mediante fotocopias o a través de otros medios tecnológicos" y que "*en las certificaciones parciales se expresará, en su caso, todo aquello que pudiera resultar afectado por otros asientos practicados en el Registro*".

"Asimismo en el apartado 5 se establece que *"las certificaciones de asientos o documentos depositados en el protocolo harán referencia, según lo solicitado, a un tiempo determinado o al transcurrido desde el funcionamiento del Registro respectivo".* Por último el apartado 7 expresamente señala que las certificaciones se expedirán por el encargado del Registro en un plazo de diez días desde la presentación de la solicitud.

"Igualmente el artículo 12 determina que la nota simple informativa de los asientos del Registro o la copia compulsada de los documentos archivados o depositados en el mismo, se expedirán en el plazo de cinco días desde la solicitud, con indicación del número de hojas y de la fecha en que se extienden o realizan.

"Finalmente el artículo 13 determina cómo debe certificar el encargado del Registro que una determinada denominación está o no está previamente inscrita en el Registro de Fundaciones; así como el contenido que deben incluir las certificaciones positivas.

"Sexto.- A su vez, la Orden de 23 de febrero de 2010, regula la tramitación telemática de las solicitudes de certificación y de inscripción en el Registro de Fundaciones de Andalucía, permitiendo la presentación telemática de solicitudes de certificaciones del Registro de Fundaciones de Andalucía, pero exigiendo para ello que el solicitante disponga de un sistema de firma electrónica o de un certificado reconocido de usuario

que les habilite para utilizar una firma electrónica avanzada, expedida por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre o por otra entidad prestadora del servicio de certificación y expedición de firma electrónica avanzada. En definitiva, la citada normativa exige que las personas que opten por una solicitud telemática de certificación del Registro han de identificarse ante la Administración a través de un sistema que permita garantizar su identidad y deberán firmar la solicitud a través de algún medio que permita acreditar la autenticidad de la expresión de su voluntad y consentimiento, así como la integridad e inalterabilidad del documento. En este sentido, debe señalarse que la solicitud de información pública que nos ocupa fue presentada telemáticamente a través de la Plataforma integrada del Derecho de Acceso de la Administración de la Junta de Andalucía (PId@), la cual no exige la identificación a través de firma digital, certificado electrónico o similar, bastando la introducción del nombre y apellidos y el número de Documento Nacional de identidad.

“Séptimo.- De conformidad con todo lo expresado, debe concluirse que, a juicio de esta Viceconsejería, la regulación de cómo debe hacerse efectiva la publicidad de la información y la documentación depositadas en el Registro de Fundaciones de Andalucía, e incluso cómo deben solicitarse telemáticamente las certificaciones del mismo, viene a configurarse como un régimen jurídico específico de acceso a la información contenido en el mismo, que ha aplicarse preferentemente, aplicándose la legislación de transparencia como derecho supletorio.

“El anterior criterio ha sido también mantenido en la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno núm.0109/2016, de 14 de Junio, al señalar que "... este Consejo de Transparencia considera que se reúnen las condiciones fijadas en el criterio interpretativo antes mencionado para considerar el acceso a la información contenida en el Registro de Fundaciones de carácter estatal como una normativa específica en materia de acceso en el sentido de lo dispuesto por la disposición adicional primera apartado 2 de la LTAIBG".

“Por todo lo expuesto, en el caso que nos ocupa, habiéndose solicitado determinada documentación depositada en el Registro de Fundaciones de Andalucía, considerándose que el acceso a la misma debe regirse por la normativa reguladora de! citado Registro y de conformidad con el criterio aconsejado por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Administración Local al que se ha hecho referencia en el

apartado tercero de este informe, esta Viceconsejería resolvió inadmitir la solicitud presentada.

“Octavo.- No obstante lo anterior, ello no significa que el derecho de la solicitante no haya sido finalmente satisfecho, pues es criterio de esta Viceconsejería, en todos los casos en los que las solicitudes de información al Registro de Fundaciones de Andalucía se inadmiten por la causa expuesta, en el ejercicio de los principios de eficacia y servicio a los ciudadanos, así como de simplificación y agilidad de los procedimientos que deben respetarse en la actuación de las Administraciones Públicas, recogidos en los artículos 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, proceder a dar traslado al órgano directivo competente en materia de régimen jurídico y registro de las fundaciones, actualmente la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, a objeto de que conforme a la normativa del citado registro proceda a tramitar la solicitud formulada y, en su caso, conceder la información solicitada.

"De conformidad con lo anterior, en el caso que nos ocupa, con fecha 12 de junio de 2018, se procedió a dar traslado de la solicitud presentada al Servicio del Protectorado de Fundaciones de Andalucía.

"Este servicio, con fecha 13 de junio de 2018, procedió a remitir un correo electrónico a la cuenta de correo señalada por la interesada a efectos de notificaciones en la solicitud presentada a través de la Plataforma Pid@, indicándole lo siguiente:

"Con fecha 11 de mayo de 2018 tuvo entrada en el Registro de entrada electrónico de la Junta de Andalucía a través del portal de transparencia, una solicitud de información cuyos datos son los siguientes:

"ORGANISMO AL QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN: CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

"INFORMACIÓN SOLICITADA: Conforme a la Resolución de 5 de mayo de 2011, de la Dirección General de Oficina Judicial y Cooperación, de procedimiento administrativo de EXTINCIÓN de la Fundación Pública Fondo de Formación y Empleo, solicitamos copia de las Escrituras Públicas de 29 de abril de 2011, ante el Notario D. [nombre Notario] bajo el número 543 de su protocolo, y del día 5 de mayo de 2011, bajo el número 553 ambas incorporadas al expediente conforme a la meritada resolución.

"Los datos de la persona solicitante son los siguientes: [nombre reclamante] DNI-.[dni reclamante], CORREO ELECTRÓNICO: [correo de la reclamante]

"El 11 de junio de 2018 se dictó Resolución de la Viceconsejería de la Consejería de Justicia e Interior por la que se Inadmite la solicitud de información "por tener un régimen jurídico específico de acceso a la información " (XP-2018/00001003-PID@) y resuelve dar traslado de la solicitud a la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación en el ejercido de los principios de eficacia y servido a los ciudadanos, así como de simplificación y agilidad de los procedimientos que deben respetarse en la actuación de las Administraciones Públicas, al objeto de que, en su caso, se tramiten de conformidad con lo previsto en la normativa especifica del Registro de Fundaciones de Andalucía.

"El artículo 4 del Decreto 279/2003, de 7 de octubre por el que se crea el Registro de Fundaciones de Andalucía y aprueba su reglamento de organización y funcionamiento establece lo siguiente: " El Registro de Fundaciones de Andalucía es público para todos quienes tengan interés en conocer su contenido. El derecho de acceso al Registro de Fundaciones se ejercerá teniendo en cuenta las previsiones que al respecto se contienen en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común". La mencionada Ley 30/1992 fue

derogada expresamente por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la cual establece en su Disposición Adicional Cuarta que las referencias normativas hechas a la Ley 30/1992, se entenderán hechas a la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o a la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, según corresponda.

"Así el artículo 11.2 de la Ley 39/2015 dispone que: "las Administraciones Públicas sólo requerirán a los interesados el uso obligatorio de firma para: a) formular solicitudes....". Por ello, dado que la anteriormente mencionada solicitud de información formulada al amparo de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía carece de la firma que exige el artículo citado para iniciar el procedimiento, le comunicamos que para poder ofrecerle la información solicitada, puede presentar una nueva solicitud de información (con los requisitos formales exigibles) dirigida a:

"Consejería de Justicia e Interior

"Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación

"Servicio de Protectorado de Fundaciones de Andalucía

"C/Zaragoza, 41071 SEVILLA"

"Con fecha 13 de junio de 2018, la interesada remitió al Registro de Fundaciones una copia de la solicitud de información pública firmada.

"Con fecha 15 de junio, por la persona titular de la Jefatura de Sección del Registro de Fundaciones, con Registro de Salida del 18 de junio (se adjunta copia) se remitió a Dª *[nombre reclamante]* fotocopias simples de las escrituras solicitadas, disociando los datos personales que en las mismas pudieran contenerse de conformidad con lo previsto en el articulo 4 del Reglamento de organización y funcionamiento del Registro, según el cual, la publicidad del Registro no alcanza a los datos referidos a los domicilios de las personas, estado civil y otros datos de carácter personal que consten en la documentación de cada fundación, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal; advirtiéndose así mismo que únicamente el Notario en cuyo poder se halle el protocolo está facultado para expedir una copia de la escritura pública solicitada con la validez Jurídica correspondiente.

"Dicho oficio y la documentación adjunta fueron notificados por correo postal y recibidos con fecha 22 de junio, de 2018, según aviso de recibo del Servicio de Correos que consta en el expediente, y que se adjunta.

"Por todo lo expuesto, debe concluirse que en ningún momento, como alega la reclamante, ha existido una "actitud torticera de la Administración" con el único motivo de dificultar el acceso de los ciudadanos a la información pública, sino la aplicación a la solicitud presentada del régimen jurídico específico de acceso a la información solicitada, dándole el mismo tratamiento que a aquellos otros interesados que formulan sus solicitudes telemáticas de certificación del Registro en la forma y con los requisitos establecidos en la normativa expuesta.

"De conformidad con lo solicitado se adjunta a este informe copia de la documentación obrante en el expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. En la documentación aportada al expediente consta que la Viceconsejería de Justicia e Interior, que inadmitió la solicitud de información "por tener un régimen jurídico específico de acceso a la información", dio traslado de la solicitud a la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, al objeto de que la solicitud se tramitase de conformidad con lo previsto en la normativa especifica del Registro de Fundaciones de Andalucía.

Tal y como dicha normativa exigía, se requirió a la interesada para que presentase una nueva solicitud de información con los requisitos formales exigibles, que remitió el 13 de junio de 2018. Con fecha 15 de junio, por la persona titular de la Jefatura de Sección del Registro de Fundaciones, con Registro de salida del 18 de junio, se enviaron a la reclamante fotocopias simples de las escrituras solicitadas. Dicho oficio y la documentación adjunta fueron notificados por correo postal y recibidos con fecha 22 de junio de 2018, según aviso de recibo del Servicio de Correos que consta en el expediente.

Considerando, pues, que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho en cuanto se proporcionó a la interesada la documentación solicitada, y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento por desaparición del objeto de la reclamación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por *XXX* contra la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, por denegación de solicitud de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero
Esta resolución consta firmada electrónicamente